

Rancagua, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Con fecha 18 de marzo de 2019, comparece **Verónica Rosario Rojas Lara**, domiciliada en Pasaje Matilla N°1927, Villa La Foresta, comuna de Rancagua, quien interpone recurso de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social (SUSES)** representada por Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados para estos efectos en Germán Riesco N°292, local D, Rancagua.

Recurre en contra de la Resolución Exenta IBS N°690, de fecha 11 de enero de 2019 y notificada a su parte el 15 de marzo de 2019, la que no dio lugar a la reconsideración deducida por su parte en contra de la decisión de confirmar el rechazo por parte de la Comisión Médica Preventiva e Invalidez (COMPIN), de las licencias médicas N° 55859985, 56124524 y 56669576.

Señala que dichas licencias médicas fueron emitidas por el médico psiquiatra Ramiro Ercilla Abarza, a partir del 4 de febrero de 2018 por un total de 90 días, debido a una depresión mayor, encontrándose con tratamiento medicamentoso y terapéutico, y pese a haber acompañado los informes médicos otorgados por el psiquiatra y el psicólogo, la recurrida consideró que no se encuentra justificado el reposo, careciendo dicha decisión de absoluta fundamentación, puesto que no se le ha citado a peritaje ni cuenta con antecedentes que permitan desvirtuar lo informado por sus médicos, lo que torna dicha resolución en arbitraria.

Refiere que el artículo 16 del Decreto Supremo N°3 que aprueba el Reglamento de autorización de Licencias Médicas por la COMPIN e instituciones de salud previsional, exige que en caso de rechazo de una licencia, la resolución o pronunciamiento respectivo se estampará en el mismo formulario de licencia, y se dejará constancia de los fundamentos tenidos en vista para adoptar la medida, lo que no se verificó en este caso, ya que ambas instituciones sólo dicen que se rechaza por despido injustificado pero no dan razonamiento alguno para arribar a tal conclusión.

Finaliza señalando que se han vulnerado los derechos garantizados en el artículo 19 N° 3 y 24, a saber, la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos ya que se le está negando un beneficio establecido para todas las personas que cumplan con el mencionado decreto, y de propiedad, ya que se le ha negado el crédito que tiene para el cobro y pago de licencias, afectando su patrimonio ya que se trata de su remuneración la que no ha recibido, solicitando en definitiva que se acoja el recurso disponiendo que la



recurrida instruya a la COMPIN que proceda al pago de las tres licencias médicas ya individualizadas, con costas.

Acompaña a su recurso la Resolución Exenta IBS N°690, de fecha 11 de enero de 2019 de la Superintendencia de Seguridad Social, informe de evaluación psicológica de octubre de 2017, copia de las tres licencias médicas rechazadas, informe médico psiquiatra del mes de junio de 2018 y Resoluciones Exentas N°5838 y N°6687 de fecha 7 y 25 de junio de 2018 respectivamente, ambas de la Superintendencia de Seguridad Social, las que rechazan los recursos de reposición presentados administrativamente por la recurrente, dejando establecido que el reposo se encuentra injustificado.

El 27 de marzo de 2019 la **COMPIN de Rancagua** evacúa el informe solicitado. Explica que la recurrente el año 2018 presentó cuatro licencias médicas, autorizándose solo una de ellas, y que el rechazo de las demás se fundamenta en los peritajes realizados a la usuaria por parte de la Isapre.

Acompaña Formularios de reclamo en contra de resolución de Isapre por las licencias médicas, informes médicos presentados por la recurrente, resoluciones emitidas, dos informes de entrevistas psiquiátricas de peritaje realizados por dos médicos psiquiatras distintos el 28 de noviembre de 2017 y el 20 de marzo de 2018.

Con fecha 9 de abril de 2019 informa el recurso la **Superintendencia de Seguridad Social**, solicitando su rechazo por cuanto estima que no ha existido actuación ilegal o arbitraria, por cuanto se limitó a resolver con pleno apego a la normativa legal y reglamentaria los reclamos que en su oportunidad se presentaron contra la COMPIN de esta región.

Alega la extemporaneidad del recuso, puesto que el recurso fue deducido el 18 de marzo de 2019, en circunstancias que la Sra. Rojas concurrió con fecha 18 de julio de 2018 a la Superintendencia reclamando por cuanto la COMPIN confirmó el rechazo de las licencias médicas, y estudiando los antecedentes médicos concluyó que el reposo no se encontraba justificado , ya que los antecedentes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del reposo ya autorizado, ello mediante la Resolución Exenta N°31643 de fecha 26 de septiembre de 2018. Posteriormente el 12 de octubre la recurrente presenta reconsideración del dictamen anterior, el que es rechazado mediante Resolución Exenta IBS N°690 el 1 de enero de 2019 de la Superintendencia de Seguridad Social. Agrega que ya con fecha 7 de julio de 2018 la COMPIN ya había determinado el rechazo de una de las licencias por reposo injustificado en atención a los antecedentes aportados, entre los que se encuentra un peritaje de



segunda opinión, dictamen contenido en la Resolución Exenta N°5838. Por ello considera que han pasado a lo menos 9 meses desde la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento sobre el rechazo de sus licencias, tanto de los fundamentos para el rechazo como de la supuesta arbitrariedad, debiendo computarse el plazo de 30 días corridos desde a lo menos, la fecha de notificación de la Resolución Exenta N°5838 de fecha 7 de junio de 2018 de la COMPIN. Señala que esta acción cautelar no puede utilizarse como última instancia de la vía administrativa, ya que escapa de su objetivo, y el hecho de haber deducido el reclamo ante la Superintendencia no suspende el plazo para recurrir de protección.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, por cuanto se trata de un derecho establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución, que no está amparado por la acción cautelar que se ejerce.

Adiciona a todo lo anterior, en forma subsidiaria y previa exposición de los hechos y normativa legal aplicable, que el derecho a licencia médica, definida en el artículo 1 del D.S. N°3 del año 1984, del Ministerio de Salud, y cuyo otorgamiento se encuentra regulado en el artículo 149 del D.F.L N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, es esencialmente temporal y que a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, conforme el inciso 4° del artículo 19 N°18 de la Carta Fundamental y el artículos 2, 3, 27 y 38 de la Ley 16.395.

Señala, que tal como consta en el expediente administrativo cuya copia adjunta, que la recurrente reclamó el 18 de julio de 2018 ante la Superintendencia por el rechazo de las licencias médicas, lo que fue resuelto el 26 de septiembre de 2018 mediante la Resolución Exenta IBS N°31643, solicitando la reconsideración, la que también fue rechazada mediante la Resolución Exenta IBS N°690 de fecha 11 de enero de 2019. Refiere que previamente la paciente ya registraba un reposo justificado por la misma patología de 110 días continuos, por lo que se le realiza el 28 de noviembre de 2017 un peritaje de segunda opinión el que concluye que el reposo es prolongado para su cuadro y evolución clínica, sin fines terapéuticos.

En consecuencia, estima que su actuación no ha sido ilegal o arbitraria ni existen derechos vulnerados, ya que ha actuado dentro de sus competencias y con la debida fundamentación, no existiendo algún derecho indubitado ni preexistente, por lo que solicita el rechazo de la acción, acompañando copia de los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.



## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2.- Que como primera cuestión, debe resolverse la extemporaneidad planteada por la Superintendencia de Seguridad Social respecto de la acción de protección en relación al rechazo de las licencias objeto del presente arbitrio, licencias médicas N° 55859985, 56124524 y 56669576, todas rechazadas por el COMPIN, emitidas el 2 de febrero, 2 de marzo y 3 de abril del 2018, todas por reposo injustificado.

3.- Que de acuerdo a los antecedentes aportados por las partes, consta que estas licencias médicas rechazadas fueron objeto de apelación ante el COMPIN, y luego fueron reclamadas con fecha 18 de julio de 2018 ante la Superintendencia de Seguridad por parte de la recurrente, entidad que mediante el Dictamen N°31643 de fecha 26 de septiembre de 2018, confirmó el rechazo de las licencias médicas. Respecto de dicho dictamen la parte recurrente deduce recurso de reconsideración con fecha 12 de octubre de 2018, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta IBS N°690, de fecha 11 de enero de 2019, siendo ese el último acto que consta de los antecedentes administrativos acompañados por la propia recurrida, por lo que se puede concluir que la resolución que es objeto de reproche en esta acción constitucional, se trata de un acto terminal de toda la instancia administrativa movilizada por la recurrente con la finalidad de reclamar respecto del rechazo de sus licencias médicas, por lo que a partir de la notificación de dicha resolución debe contabilizarse el plazo para ejercer el recurso de protección.

4° Que por ello, resulta necesario determinar cuándo fue notificada la resolución impugnada, y no habiéndose acompañado dicho antecedente por la parte recurrida al adjuntar el expediente administrativo, se estará a lo informado por la propia recurrente quien señala que fue notificada el 15 de marzo de 2019, época desde la cual se debe contabilizar el plazo de treinta días para deducir el recurso de protección, el que al interponerse el 18 de marzo de 2019, se dedujo dentro de plazo, motivo por el cual la alegación de extemporaneidad será rechazada.

5.- Que en cuanto al fondo, de los antecedentes planteados por las parte así como de los antecedentes documentales acompañados por ellas, consta que la decisión adoptada por la recurrida se encuentra debidamente justificada, ya que la Resolución



Exenta IBS N°690 de fecha 11 de enero de 2019 indica claramente cuáles son los motivos que tuvo en consideración para confirmar el rechazo de las licencias médicas, conclusión que se basa en que el informe médico no aporta nuevos elementos clínicos que permitan establecer incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado, además, consta que se efectuó un peritaje en la etapa administrativa, de lo que se concluye que dicha decisión también se sustenta en aspectos técnicos médicos independientes a los aportados por la recurrente, motivo por los cuales la decisión no resulta arbitraria.

6° Que, además, la resolución administrativa impugnada a través de esta vía tampoco resulta ilegal, ya que se dictó por la recurrida dentro del ámbito de sus competencias, pronunciándose sobre la materia sometida a su conocimiento por requerimiento de la propia recurrente.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I. - Que se rechaza la extemporaneidad deducida por la recurrida.

II. - Que se **rechaza** el recurso de protección deducido por doña **Verónica Rosario Rojas Lara** en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)**, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol I. Corte N°1874-2019-Protección.**





XENSXSF5XY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Alejandra Lilian Besoain L., Jose H. Marinello F. Rancagua, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.